

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1166/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** MARÍA ELVIRA  
AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho

**Sentencia** de la Sala Superior que **desecha de plano** la demanda presentada para controvertir la resolución que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JRC-82/2018. Lo anterior, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia relativo a que subsista un tema de constitucionalidad que justifique su reconsideración.

**CONTENIDO**

GLOSARIO..... 2  
1. ANTECEDENTES ..... 3  
2. COMPETENCIA ..... 4  
3. IMPROCEDENCIA ..... 4  
4. RESOLUTIVO ..... 10

**GLOSARIO**

<b>Coalición:</b>	Coalición “Por Sonora al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sonora
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**MAS:** Movimiento Alternativo Sonorense  
**PRI:** Partido Revolucionario Institucional

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Jornada electoral.** El pasado primero de julio,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

**1.2. Cómputo Municipal.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo municipal correspondiente y, una vez concluido, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a los candidatos de la planilla propuestos por la coalición.

**1.3. Recursos locales (RQ-TP-18/2018 y RQ-SP-23/2018 acumulados).** Inconformes con lo anterior, el cinco y siete de julio siguientes, el MAS y el PRI interpusieron los referidos recursos. El Tribunal local determinó sobreseer el recurso de queja interpuesto por el MAS y declaró parcialmente fundado el recurso de queja interpuesto por el PRI, por lo que recompuso los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de mérito y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**1.4. Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-82/2018).** El seis de agosto, el PRI promovió el referido juicio y la sala regional lo resolvió en el sentido de revocar parcialmente la

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

## **SUP-REC-1166/2018**

sentencia impugnada; de modificar los resultados del cómputo municipal en la elección del ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora; y de confirmar la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla postulada por la Coalición.

**1.5. Recurso de reconsideración.** El seis de septiembre, el PRI interpuso este recurso a fin de controvertir la sentencia dictada por la sala regional.

**1.6. Trámite y sustanciación.** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior turnó el recurso de reconsideración a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien con posterioridad radicó el asunto.

### **2. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para resolver el recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

### **3. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano al no actualizarse el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, consistente en que la sentencia de la sala regional haya inaplicado una ley

electoral por estimarla contraria a la Constitución General o que subsista un tema de constitucionalidad que justifique su reconsideración.

Del análisis a la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-82/2018 se desprende que la sala regional no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad o constitucionalidad alguno.

En efecto, la sala regional abordó los planteamientos del PRI de la siguiente manera:

**Agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación respecto de la ausencia de treinta y siete presidentes de las mesas directivas de casilla y su implicación**

- La sala regional calificó el agravio como infundado e inoperante. Lo anterior, ya que el Tribunal local sí fundó y motivó su respuesta, pues a pesar de que omitió pronunciarse en torno a la presunta pérdida de la cadena de custodia de los “paquetes electorales”, sí preciso que: *i)* en las casillas 638 C11, 645 B y 646 C2, quienes fungieron como presidentes de casillas sí fueron personas designadas por la autoridad electoral; *ii)* respecto de las demás casillas, aun y cuando el funcionario que fue designado como presidente de casilla no se haya presentado, ello no implica *per se* que el material electoral haya perdido su resguardo pues, ante dichas situaciones, el supervisor o capacitador electoral correspondiente es el encargado de auxiliar.

## **SUP-REC-1166/2018**

- La sala regional aclaró que, si bien el agravio del PRI consistía en la falta de explicación de la forma, el medio o cómo fue que los “paquetes” llegaron a la casilla y, que debido a la ausencia de la persona que había sido designada como presidente en el encarte, se perdió la cadena de custodia de los “paquetes” electorales, en realidad el recurrente quería referirse al “material electoral”, ya que éste es el que se entrega a los funcionarios designados como presidentes de casilla en los días previos al día de la elección.
- Para la sala regional no existió vulneración a la custodia del material electoral respectivo porque aún en los casos de ausencias de los presidentes, los supervisores o capacitadores electorales son las personas autorizadas para actuar en consecuencia, además de que el recurrente no probó alguna incidencia respecto al material electoral o a la instalación de la casilla, ni tampoco se advirtió irregularidad alguna en las actas de jornada electoral o del acta de sesión permanente sobre el seguimiento del desarrollo de la elección.
- La sala regional precisó que, respecto de las casillas 634 C6, 642 C1 y 644 C2, el Consejo Municipal respectivo y el Instituto Electoral del Estado de Sonora comunicaron al Tribunal local y a la sala regional, que no contaban con las actas de jornada electoral respectivas; sin embargo, de las respectivas actas de escrutinio y cómputo se constató que

esas casillas contaron con el material electoral atinente para ser instaladas.

- La sala regional también razonó que, de los escritos de protesta y de incidentes presentados por el PRI, no se observó alguna incidencia relativa a la pérdida, daño o manipulación inadecuada del material electoral, incluyendo a las boletas electorales.

#### **Agravio relativo a la presión en el electorado**

- La sala regional calificó el agravio como infundado e inoperante porque el Tribunal local no fue omiso en considerar los argumentos del PRI en relación con la casilla 636 especial, pues incluso la conclusión a la que llegó fue que sus manifestaciones no constataban en el video ofrecido como medio de convicción y tal cuestión no fue enfrentada por el recurrente.

#### **Agravio sobre la recepción de votación por personas distintas a las autorizadas**

- La sala regional calificó como infundado el agravio relativo a que en la casilla 636 C1, Gustavo Mejía Figueroa fungió como tercer escrutador y el representante del partido político corresponde al nombre de Gustavo Javier Mejía. Lo anterior, porque los nombres de los funcionarios de casilla que se encuentran inscritos en el acta de jornada electoral y la constancia de clausura coinciden entre ellos, aun y cuando los escrutadores se encuentren en un orden diverso. Por ello, se estimó que en el acta de escrutinio y cómputo

## **SUP-REC-1166/2018**

se suscitó un error al momento asentar los nombres correspondientes al tercer escrutador y al representante del partido Movimiento Ciudadano.

- La sala regional calificó fundado el agravio relativo a la falta de listas nominales para verificar la debida integración de las casillas 635 B, 636 B, 638 C4, 642 C1, 648 B y 648 C2, pues era necesario que el Tribunal local contara con tales listas para analizar la causal de nulidad respectiva. En consecuencia, la sala regional realizó dicho estudio en plenitud de jurisdicción para verificar su actualización o no.
- Al respecto, concluyó que, en el caso de las casillas 636 B y 638 C4, el agravio era infundado; y, en cuanto a las casillas 642 C1, 648 B y 648 C2, el agravio resultaba fundado porque los funcionarios cuestionados no se encontraban en las respectivas listas nominales, y determinó anular tales casillas.
- La sala regional declaró infundado e inoperante el agravio respecto de funcionarios que no aparecieron en los listados nominales de las casillas en las que actuaron, pero sí en las secciones respectivas. Esto, pues no se advirtió que el Tribunal local hubiera incluido algún criterio o supuesto distinto al señalado por la ley, ya que las personas que sustituyan a funcionarios tienen que pertenecer a la sección que les corresponda y no necesariamente a la casilla en dónde se encuentren inscritos en la lista nominal por razón de su apellido.

## **SUP-REC-1166/2018**

- Por último, la sala regional calificó como inoperante el argumento de falta de valoración de la confesión expresa del PAN, pues no mencionó en dónde o con qué calidad dicho partido reconoció expresa y tácitamente la existencia de irregularidades sobre la votación recibida en una casilla.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la sala regional hizo un análisis de legalidad respecto de los argumentos y las pruebas ofrecidas con la pretensión de anular determinadas casillas en la elección del ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora. Cuestiones que, para esta Sala Superior no constituyen un aspecto de constitucionalidad que amerite un estudio de fondo.

Es importante mencionar que, si bien el recurrente afirma que la sala regional dejó de aplicar los artículos 274, apartados d) y f), y 147, primer párrafo de la LEGIPE, 156, 157 y 319, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en contravención de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución General, tales planteamientos son genéricos. Esto es así porque no evidencian que la responsable efectivamente haya decidió inaplicar expresa o implícitamente alguna normativa electoral por estimar que la misma podría resultar inconstitucional.

En todo caso, se advierte que el recurrente sostiene su impugnación a partir de que la sala regional no fue exhaustiva al analizar sus agravios ni las pruebas que ofreció para acreditar la nulidad en diversas casillas que constituyen a su parecer, junto con las ya anuladas, más del 20 % de las instaladas para la elección de mérito, lo cual deriva en que la sentencia no esté debidamente fundada y motivada, aunado a que se confundieron

## **SUP-REC-1166/2018**

los conceptos de “lista nominal de electores” y “sección electoral”, por lo que pide que sean modificadas o interrumpidas todas las tesis o criterios que los manejen como sinónimos.

Además, el PRI pide que, en términos del artículo 41 de la Constitución General, se sancione a Ernesto Rodger Munro “Jr”, en su calidad de presidente municipal de Puerto Peñasco y candidato en reelección, puesto que desvió recursos públicos al emplear elementos municipales bajo su mando para el traslado de personas a los centros de votación.

En este sentido, el recurrente no expone de qué forma, en la sentencia de la sala regional se inaplicaron expresa o implícitamente normas electorales, o que se hayan vulnerado gravemente principios constitucionales, lo cual tampoco se advierte por parte de esta Sala Superior, por tanto, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración.

### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JRC-82/2018.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-1166/2018**

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-1166/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**